SEÑOR JUEZ

JUEZ CIVIL / PROMISCUO MUNICIPAL DE REPARTO (P.R.)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (FUERO DE SALUD), LA REUBICACIÓN LABORAL Y EL DEBIDO PROCESO
ACCIONANTE: LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO
ACCIONADA: ALCALDÍA DE COPACABANA – SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y/O ARL SURA

VINCULADOS: ARL SURA S.A.; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; y la persona nombrada en período de prueba en el empleo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 01, en virtud de la lista de elegibles (terceros con interés legítimo).

LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.925.071 expedida en Medellín, obrando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA DE COPACABANA** (con vinculación de ARL SURA S.A., de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la persona nombrada en período de prueba en el empleo que vengo desempeñando, como terceros con interés), con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales invocados como vulnerados, fundamentando la presente solicitud en los siguientes:

I. HECHOS

1. **De la vinculación laboral:** Me he desempeñado en calidad de empleada pública nombrada en provisionalidad en el cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 1, Nivel Técnico, adscrita a la planta global de la Alcaldía de Copacabana, labor que he venido ejerciendo de manera ininterrumpida desde el 6 de julio de 2017, fecha en la cual tomé posesión del cargo en virtud del nombramiento efectuado mediante Decreto No. 080 del 4 de julio de 2017, es decir, por más de nueve (9) años continuos al servicio del Municipio de Copacabana.

2. **Del acto de nombramiento y de la posesión:** Mediante **Decreto No. 080 del 4 de julio de 2017**, "Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad", el Alcalde Municipal de Copacabana me nombró en provisionalidad en el empleo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 01, Nivel Técnico, de naturaleza de carrera administrativa, el cual se encontraba en vacancia definitiva reportada en la OPEC con el número 34524. Dicho nombramiento me fue comunicado mediante oficio con radicado No. 04512 del 5 de julio de 2017, y tomé posesión del cargo el **6 de julio de 2017** ante la Secretaría de Servicios Administrativos, según consta en el Acta de Posesión respectiva. Se aclara que en el título de dicha acta aparece por error de transcripción el apellido "SERNA", cuando mi nombre correcto es LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO, tal como figura en el cuerpo del acta, en el Decreto 080 de 2017 y en mi cédula de ciudadanía No. 43.925.071.

3. **De la permanencia prolongada en el empleo:** Aunque el Decreto 080 de 2017 dispuso el nombramiento "hasta por el término de seis (6) meses", la administración municipal me mantuvo en el cargo de manera continua durante más de nueve (9) años y dos (2) meses, lo que demuestra la necesidad permanente del servicio, mi idoneidad y el adecuado cumplimiento de mis funciones, y generó en mí una legítima expectativa de estabilidad.

4. **Del origen del accidente de trabajo:** Con ocasión y en desarrollo estricto de mis funciones laborales, **el pasado 3 de marzo de 2026 sufrí un grave accidente de trabajo** que afectó severamente mi salud en el tobillo derecho. Fui diagnosticada médicamente con esguince grado I del ligamento peroneoastragalino anterior y tenosinovitis de los tendones peroneos y del tibial posterior, motivo por el cual quedé vinculada a un tratamiento continuo, especializado y bajo vigilancia médica a través de la ARL SURA.

5. **De las circunstancias del accidente, según el reporte oficial del empleador:** De acuerdo con el "Informe de Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante" (FURAT) radicado ante ARL SURA, el

accidente ocurrió el **martes 3 de marzo de 2026 a las 6:10 a.m.**, dentro de las instalaciones de la entidad, en el área de parqueadero o circulación vehicular, en jornada normal y mientras realizaba mi labor habitual. Tras ingresar a mi turno a las 6:00 a.m., me dirigí al parqueadero para tomar la motocicleta oficial e iniciar mis labores como Agente de Tránsito; al sacar el vehículo, encontré un desnivel en el piso que me causó una torcedura del pie y tobillo derecho. El informe clasificó el evento como accidente "propio del trabajo", con lesión de tipo "torcedura o esguince" en "pies", y dejó constancia de que ese mismo día acudí al Hospital Santa Margarita del Municipio de Copacabana. Se trata, entonces, de un accidente de trabajo en los términos del artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, ocurrido en las instalaciones y por las condiciones del lugar de trabajo a cargo del empleador.

6. **Del conocimiento pleno del empleador sobre mi condición de salud:** El FURAT fue diligenciado por el propio **MUNICIPIO DE COPACABANA** (NIT 890.980.767) a través de su Responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo, señora Sandra Jiménez Gómez (C.C. 42.685.430), el **4 de marzo de 2026 a las 11:46 a.m.**, y fue recibido por ARL SURA en esa misma fecha. En consecuencia, la entidad accionada conocía mi accidente de trabajo y mi afectación de salud desde hace más de seis (6) meses, es decir, mucho antes de expedir el acto de retiro.

7. **De las inconsistencias del reporte:** En el FURAT el empleador consignó como "fecha de ingreso a la empresa" el 1 de marzo de 2024, dato que no corresponde a la realidad, pues el Decreto 080 de 2017 y el Acta de Posesión demuestran que estoy vinculada desde julio de 2017. Este error es atribuible exclusivamente a la entidad y no puede afectar mis derechos.

8. **Del impacto integral en la salud física y emocional:** Este suceso y las secuelas físicas experimentadas han cambiado drásticamente mi vida y la de mi entorno familiar, generando un impacto emocional y psicológico profundo. Lo anterior ha alterado por completo mi cotidianidad, mi estabilidad anímica, mi vida digna y mi aptitud para

realizar las actividades diarias y laborales en condiciones de normalidad.

9. **Del tratamiento fallido reciente:** Debido a la persistencia y agudización de los dolores en el tobillo, **hace un mes fui sometida a un procedimiento médico de infiltración**, el cual desafortunadamente agravó notablemente mi condición física, dejándome con mayores limitaciones funcionales, dolores agudos y un desmejoramiento ostensible en mi salud.

10. **De la remisión para calificación por pérdida de capacidad laboral:** Como consecuencia directa de esta evolución desfavorable, el pasado **09 de septiembre de 2026** asistí a una cita de control con el servicio de ortopedia, en la cual se evaluó la gravedad de mi cuadro clínico y **se adoptó formalmente la decisión de remitirme para el trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral (PCL)**. Actualmente me encuentro bajo seguimiento médico continuo con la ARL a la espera de la estructuración y calificación definitiva de dicho dictamen.

11. **De la desvinculación irregular:** No obstante encontrarme inmersa en este delicado proceso médico activo, bajo seguimiento estricto, con un tratamiento fallido reciente y a la espera de la calificación de pérdida de capacidad laboral, la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Copacabana expidió de forma irregular la **Resolución No. 1321 del 14 de septiembre de 2026**, mediante la cual se ordena dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad a partir del 15 de septiembre de 2026, bajo el pretexto de la provisión del empleo por lista de elegibles.

12. **Del contenido del acto de retiro:** La Resolución No. 1321 del 14 de septiembre de 2026 se limitó a invocar la provisión del empleo con lista de elegibles, sin valorar mi condición de salud derivada del accidente de trabajo que la misma entidad reportó, sin verificar la existencia de otros empleos vacantes (definitivos o temporales) en los que pudiera ser reubicada, sin aplicar las medidas de protección que la ley y la jurisprudencia imponen frente a servidores en situación de debilidad

manifiesta, y con efectos a partir del día siguiente a su expedición, sin darme oportunidad alguna de pronunciarme.

13. **Del perjuicio que se me causa:** Como consecuencia del retiro, quedo privada de mi salario, que constituye mi fuente de ingresos para la subsistencia, y de mi afiliación como cotizante al Sistema General de Seguridad Social, en plena etapa de tratamiento médico, con un procedimiento de infiltración que agravó mi estado y con un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en curso. En estas condiciones, mis posibilidades reales de conseguir un nuevo empleo son mínimas.

14. **De la vía de hecho administrativa:** El proceso adelantado por la administración está viciado y mal hecho, por cuanto la entidad aplicó de manera ciega y mecánica una causal de retiro sin observar que mi condición de debilidad manifiesta por salud (derivada de un accidente de trabajo) impedía mi desvinculación abrupta, omitiendo además agotar o ponderar los mandatos constitucionales de protección especial y el derecho fundamental a la reubicación laboral.

15. **De la oportunidad de esta acción:** La resolución de retiro fue expedida el 14 de septiembre de 2026 y surtió efectos desde el 15 de septiembre de 2026, por lo que la presente acción se interpone de manera inmediata.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se invocan como violados los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada (Fuero de Salud), al Debido Proceso, a la Reubicación Laboral, a la Vida Digna, a la Salud, a la Seguridad Social y a la Solidaridad. Igualmente, se invocan como vulnerados los derechos fundamentales al Trabajo en condiciones dignas, al Mínimo Vital y a la Igualdad y No Discriminación, en su dimensión de protección reforzada a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (artículos 13, 25, 47 y 53 de la Constitución Política).

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación en la causa. Por activa, actúo en nombre propio como titular de los derechos fundamentales vulnerados (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991). Por pasiva, la Alcaldía de Copacabana es una autoridad pública que expidió el acto de retiro (artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991); ARL SURA S.A. es la administradora que tiene a cargo mi atención y el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral; y la CNSC y la persona nombrada en período de prueba pueden resultar afectadas con la decisión.

2. Inmediatez. Entre la expedición de la Resolución No. 1321 (14 de septiembre de 2026) y la presentación de esta acción han transcurrido apenas unos días, término a todas luces razonable.

3. Subsidiariedad. Si bien existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, este no resulta idóneo ni eficaz en mi caso concreto, pues soy sujeto de especial protección constitucional por mi condición de salud derivada de un accidente de trabajo, estoy en tratamiento activo y a la espera de calificación de pérdida de capacidad laboral, y el retiro me priva de manera inmediata de mi salario y de mi afiliación a la seguridad social. La duración de un proceso ordinario haría ilusoria la protección y consolidaría un perjuicio irremediable, que es cierto, inminente, grave y requiere medidas urgentes. La H. Corte Constitucional ha reconocido de forma reiterada la procedencia de la tutela para la protección de la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, al menos como mecanismo transitorio.

4. Competencia. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 de 2021), las acciones de tutela contra autoridades del orden municipal corresponden en primera instancia a los Jueces Municipales, y este Despacho es competente por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito comedidamente al Señor Juez se sirva decretar una MEDIDA PROVISIONAL

consistente en ordenar la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 1321 del 14 de septiembre de 2026 y, en consecuencia, se ordene mi permanencia y/o vinculación provisional en el cargo (o el cese de cualquier obstáculo para el ejercicio de mis funciones o la asignación de labores acordes a mi salud, asegurando el pago ininterrumpido de mis salarios y prestaciones), hasta tanto este Despacho emita fallo de fondo que resuelva la presente acción, evitando así un perjuicio irremediable a mi salud integral y a mis medios de subsistencia.

La medida es necesaria y urgente porque el retiro surtió efectos desde el 15 de septiembre de 2026, lo que implica la suspensión inmediata de mi salario y de mis aportes a la seguridad social en salud, en plena etapa de tratamiento médico y con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en curso. Subsidiariamente, solicito que se ordene a la entidad accionada garantizar, mientras se decide la tutela, la continuidad de mi afiliación y cotización al Sistema General de Seguridad Social, y a ARL SURA S.A. la continuidad de las prestaciones asistenciales derivadas del accidente de trabajo del 3 de marzo de 2026.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La presente acción se ampara en los artículos 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política y en las subreglas reiteradas por la H. Corte Constitucional: Así mismo, se fundamenta en los artículos 1, 2, 47, 54 y 125 de la Constitución Política; en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; en la Ley Estatutaria 1618 de 2013; en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 (definición de accidente de trabajo); en los artículos 4 y 8 de la Ley 776 de 2002 (reincorporación y reubicación del trabajador); en la Ley 909 de 2004; en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020; y en el Decreto 2591 de 1991.

- **Sentencia SU-049 de 2017 y Sentencia T-311 de 2025:** La Corte ha sostenido de manera pacífica que si bien la provisión de un empleo de carrera a través de concurso de méritos es una causa objetiva de retiro para los provisionales, esta regla cede de manera imperativa ante la protección de la estabilidad laboral reforzada cuando el servidor público se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por

quebrantos de salud de origen laboral y con trámites de calificación pendientes ante la ARL. La condición de salud y el fuero se trasladan e imponen frente al tipo de vinculación.

- **Sentencia T-094 de 2022, T-076 de 2024 y T-334 de 2025:** La jurisprudencia ha determinado que el empleador tiene prohibido desvincular a un trabajador que atraviesa por un proceso médico activo, tratamientos complejos fallidos (como procedimientos de infiltración que agravan la lesión) o que se encuentra a la espera del dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL). Despedir a una persona en estas circunstancias, sin autorización previa del Ministerio del Trabajo, configura una vía de hecho y un proceso arbitrario que vulnera el debido proceso.
- **Derecho a la Reubicación Laboral:** La Corte ha enfatizado que la protección derivada de la estabilidad reforzada no solo garantiza la permanencia provisional o el reintegro, sino que impone a la entidad el deber de reubicación laboral o la asignación de funciones compatibles con el estado de salud físico y emocional del trabajador, adaptando las cargas laborales mientras la ARL define de manera definitiva la situación médica del empleado.
- **Sentencia SU-087 de 2022:** La Corte unificó los requisitos para que opere la estabilidad laboral reforzada por razones de salud: (i) que el trabajador tenga una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que esa condición sea conocida por el empleador antes de la terminación del vínculo; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que no se originó en una razón discriminatoria. Precisó además que esta protección no depende de que exista una calificación formal de pérdida de capacidad laboral, y que, acreditados estos supuestos, se presume que el retiro es discriminatorio y corresponde al empleador desvirtuarlo.
- **Sentencia SU-917 de 2010:** Los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral

intermedia o relativa, de manera que su retiro solo procede por causas objetivas y mediante acto administrativo debidamente motivado.

- **Sentencia SU-446 de 2011:** Al proveer los empleos de carrera con quienes integran la lista de elegibles, la administración debe tener especial cuidado con los servidores provisionales que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (personas con discapacidad o afectaciones de salud, madres o padres cabeza de familia y prepensionados) y adoptar medidas afirmativas a su favor, de modo que, en lo posible, sean los últimos en ser desvinculados, en aplicación directa del artículo 13 de la Constitución.
- **Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 498 de 2020):** Establece un orden de protección que la administración debe tener en cuenta antes de retirar del servicio a los provisionales, en el que ocupa el primer lugar la condición de "enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad". Esta norma desarrolla el deber general de la entidad de ponderar la situación de los servidores provisionales con protección especial y de adoptar medidas en su favor antes de desvincularlos, deber que no fue cumplido en mi caso.
- **Ley 776 de 2002 (artículos 4 y 8):** Impone al empleador, frente al trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo, la obligación de reincorporarlo en el cargo que desempeñaba o reubicarlo en otro de la misma categoría para el cual esté capacitado, de acuerdo con su estado de salud.
- **Artículo 26 de la Ley 361 de 1997:** Ninguna persona podrá ser desvinculada de su empleo en razón de su condición de salud sin autorización de la autoridad del trabajo; quien lo haga sin dicha autorización deberá pagar una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

VI. CASO CONCRETO

En mi caso se cumplen plenamente los tres requisitos fijados por la Sentencia SU-087 de 2022, como lo demuestran los documentos que se anexan:

a) Condición de salud que dificulta significativamente mis labores. Sufrí un accidente de trabajo el 3 de marzo de 2026, con diagnóstico de esguince del ligamento peroneoastragalino anterior y tenosinovitis de los tendones peroneos y del tibial posterior del tobillo derecho. Mi estado se agravó tras un procedimiento de infiltración y, el 9 de septiembre de 2026, ortopedia ordenó mi remisión a calificación de pérdida de capacidad laboral. Mis funciones como Agente de Tránsito exigen permanecer de pie, desplazarme a pie y conducir motocicleta, actividades que dependen directamente de la funcionalidad del tobillo afectado.

b) Conocimiento previo del empleador. La propia entidad accionada, por medio de su Responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo, diligenció y radicó ante ARL SURA el Informe de Accidente de Trabajo el 4 de marzo de 2026, más de seis meses antes de expedir la Resolución No. 1321 del 14 de septiembre de 2026. No puede, por tanto, alegar desconocimiento de mi situación.

c) Ausencia de una justificación que descarte la discriminación y omisión de las medidas de protección. Aunque la provisión del empleo con lista de elegibles es, en principio, una causa objetiva de retiro para los servidores provisionales, la entidad no demostró haber ponderado mi condición de salud, no verificó la existencia de otros empleos vacantes en los cuales pudiera ser reubicada, no aplicó el orden de protección ni las acciones afirmativas exigidas por la jurisprudencia constitucional, y no solicitó autorización a la autoridad del trabajo. Además, desconoció que llevo más de nueve años al servicio del Municipio y que mi afectación se originó en un accidente ocurrido dentro de sus propias instalaciones, por un desnivel del piso de su parqueadero.

Por lo anterior, el retiro se produjo en contravía de la protección constitucional reforzada que me asiste, y procede el amparo solicitado.

VII. PRETENSIONES

1. **AMPARAR** de manera definitiva mis derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, al Debido Proceso, a la Reubicación Laboral, a la Salud, a la Vida Digna y a la Seguridad Social.

2. **DECLARAR** la ilegalidad y la vulneración de mis garantías constitucionales con la expedición de la Resolución No. 1321 del 14 de septiembre de 2026.

3. **ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE COPACABANA** que deje sin efectos, de manera inmediata, la citada resolución en lo que respecta a mi desvinculación.

4. **ORDENAR** a la entidad accionada que proceda a mi vinculación y permanencia en el cargo que venía desempeñando, y que en cumplimiento de los deberes constitucionales disponga de manera inmediata las medidas de reubicación laboral y funciones compatibles con mis actuales condiciones de salud física y emocional, hasta tanto la ARL SURA emita de manera definitiva la calificación por pérdida de capacidad laboral y concluya satisfactoriamente el seguimiento médico derivado de mi accidente de trabajo del 3 de marzo de 2026.

5. **ORDENAR**, de manera subsidiaria, que si no fuere posible mantenerme en el mismo empleo por haber sido provisto con la lista de elegibles, la Alcaldía de Copacabana me vincule en provisionalidad en otro empleo vacante, definitivo o temporal, de igual o equivalente nivel, naturaleza y remuneración, compatible con mis restricciones médicas, hasta que se defina mi calificación de pérdida de capacidad laboral y culmine mi tratamiento.

6. **ORDENAR** a la Alcaldía de Copacabana el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 15 de septiembre de 2026 hasta la fecha de mi reintegro efectivo, junto con los aportes al Sistema General de Seguridad Social, sin solución de continuidad.

7. **ORDENAR** a la Alcaldía de Copacabana el pago de la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario prevista en el artículo

26 de la Ley 361 de 1997, por haberme desvinculado sin autorización de la autoridad del trabajo.

8. **ORDENAR** a ARL SURA S.A. que garantice la continuidad de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo del 3 de marzo de 2026 y que adelante sin dilaciones el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, informando al Despacho y a la entidad empleadora sus resultados y las recomendaciones o restricciones laborales que correspondan.
9. **PREVENIR** a la Alcaldía de Copacabana para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a esta acción.

VIII. ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
- Copia de la Resolución No. 1321 del 14 de septiembre de 2026.
- Copia de resultados de diagnósticos médicos, resonancia magnética y TAC del tobillo derecho emitidos por la ARL Sura.
- Soporte e historia clínica de la cita de ortopedia del 09-09-2026 donde se ordena formalmente la calificación por pérdida de capacidad laboral, junto con constancia del procedimiento de infiltración reciente y su evolución desfavorable.
- Copia del Decreto No. 080 del 4 de julio de 2017, “Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad” (2 folios), y del oficio de notificación del nombramiento con radicado No. 04512 del 5 de julio de 2017.
- Copia del Acta de Posesión del 6 de julio de 2017 en el cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 01.
- Copia del Informe de Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante (FURAT) diligenciado por el Municipio de Copacabana y recibido por ARL SURA el 4 de marzo de 2026 (2 folios).

Pruebas que solicito se decreten de oficio o a petición de parte:

- Que se ordene a la Alcaldía de Copacabana remitir copia íntegra del expediente administrativo de la Resolución No. 1321 del 14 de septiembre de 2026, incluidos los estudios o análisis previos a mi retiro; certificación de mi tiempo de servicio; la relación de empleos vacantes (definitivos y temporales) existentes en su planta de personal; copia de la lista de elegibles y de la OPEC No. 34524; y los registros de Seguridad y Salud en el Trabajo relacionados con mi accidente, incapacidades y recomendaciones médicas.
- Que se ordene a ARL SURA S.A. informar el estado actual de mi tratamiento y del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, y remitir copia de mi historia clínica ocupacional.

IX. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

X. NOTIFICACIONES

- **Entidad Accionada:** Recibirá notificaciones en los canales oficiales de la Alcaldía de Copacabana, Antioquia. Dirección: Carrera 50 No. 50-15, Copacabana (Antioquia). Teléfono: (604) 274 00 69. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@copacabana.gov.co
- **Accionante:** recibiré notificaciones en el correo electrónico lourdesagudelo2@gmail.com, celular 3207687535 y/o en la Dirección física Carrera 63 No. 41-90, Copacabana (Antioquia).
- **Vinculada ARL SURA S.A.:** En sus canales oficiales de notificación judicial.
- **Vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:** En sus canales oficiales de notificación judicial.

- **Tercero con interés:** A través de la Alcaldía de Copacabana, que conoce sus datos de notificación.

Del Señor Juez,

LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO
C.C. 43.925.071 de Bello.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

43.925.071

NUMERO

AGUDELO ACEVEDO

APELLIDOS

LOURDES ANDREA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-MAR-1985**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	**A+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

15-ABR-2003 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-0104900-16117242-F-0043925071-20030814 **04166** 03225B 01 150375411

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR POSESIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA DE UN FUNCIONARIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA"

LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Decreto municipal 125 del 14 de julio 2026, Decreto 1083 de 2015 y Acuerdo 136 del 21 de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO QUE:

1. Que el artículo 315, numeral 3, de la Constitución Política de Colombia establece como atribuciones del alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

2. Asimismo, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 estipula las funciones de los alcaldes, entre las cuales esta: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, nombrar y remover a los funcionarios (...)".

3. Mediante Decreto 125 del 14 de julio de 2026 el alcalde decretó:

 > Delegar en la Secretaria de Servicios Administrativos del Municipio de Copacabana la facultad de expedir y suscribir los actos administrativos, así como de adelantar las actuaciones administrativas que sean necesarias para la ejecución de la Convocatoria Antioquia 3, incluyendo, entre otras, las relacionadas con la provisión de los empleos de carrera administrativa, la terminación de los nombramientos en provisionalidad que se deriven de dicha convocatoria, la aceptación de las prórrogas para la posesión, y las demás actuaciones administrativas que resulten necesarias para la ejecución de la Convocatoria Antioquia 3, de conformidad con la Constitución Política, la ley, los acuerdos y las decisiones emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece que, antes de cumplirse el término de duración del nombramiento provisional, el nominador, mediante resolución motivada, podrá darlo por terminado.

5. Que, conforme a la doctrina administrativa, la terminación del nombramiento provisional debe sustentarse en razones objetivas, entre ellas, la provisión definitiva del empleo como

resultado de un concurso de méritos, circunstancia que deberá expresarse de manera clara en el respectivo acto administrativo.

6. En relación con los empleos públicos de carrera administrativa, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

 "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

 Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

 El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

 El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

 En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".

7. De lo anterior se concluye que los empleos públicos de carrera administrativa deberán proveerse de forma definitiva mediante el sistema de mérito, considerado como un instrumento óptimo basado en la meritocracia y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política, relacionada con el acceso a los cargos públicos de acuerdo con las capacidades y competencias de las personas en virtud de la igualdad, estabilidad y demás garantías dispuestas en el artículo 53 de la Constitución Política.

 Dicho principio responde a tres finalidades fundamentales:
 a) Garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público.
 b) Asegurar que los cargos del Estado sean ocupados por las personas más idóneas.
 c) Fortalecer la transparencia y eficiencia en la administración pública.

8. Por tanto, la señora **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°43925071, fue nombrado(a) mediante Decreto 080 del 4 de julio de 2017, en el empleo de AGENTE DE TRÁNSITO, código 340, grado 1, nivel TÉCNICO de la planta global del municipio de Copacabana, en carácter provisional hasta que se dieran las causales de ley o hasta que el titular del empleo regrese a su cargo de carrera.

9. En cumplimiento de las normas precitada, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 136 del 21 de diciembre de 2023 convocó y estableció las reglas del proceso de

selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Copacabana — Proceso de Selección No. 2562 de 2023 – ANTIOQUIA 3.

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **RESOLUCIÓN № 7785 del 16 de junio de 2026 – 2026 RES-400.300.24-045724** mediante la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado AGENTE DE TRÁNSITO, Código 340, Grado 1, nivel TÉCNICO, identificado con el código OPEC 221075 modalidad ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Copacabana, dentro de la cual se encuentra el elegible **JUAN PABLO CARTAGENA LOPEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía N°1214745136.

11. Mediante Decreto 156 del 08 de septiembre del 2026 se efectuó el nombramiento en período de prueba de **JUAN PABLO CARTAGENA LOPEZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía N°1214745136, en el empleo AGENTE DE TRÁNSITO Código 340, Grado 1, Nivel TÉCNICO, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con OPEC221075 en el marco del "Proceso de Selección No. 2562 de 2023 – ANTIOQUIA 3, de la Alcaldía de Copacabana.

12. Que, con ocasión de la no aceptación del nombramiento por parte del señor **GILBERTO ALONSO AGUDELO PINEDA**, mediante comunicación radicada No. **07790 del 12 de agosto de 2026**, y una vez autorizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil la utilización de la lista de elegibles, se procedió al nombramiento en período de prueba de **JUAN PABLO CARTAGENA LOPEZ**, quien ocupa el **puesto once (11.º)** de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 7785 del **16 de junio de 2026**, para el empleo denominado **AGENTE DE TRÁNSITO, Código 340, Grado 1, nivel Técnico, OPEC 221075**.

 No obstante, teniendo en cuenta la condición de madre cabeza de familia de la señora **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO**, quien se encontraba vinculada en provisionalidad, la Administración difirió la terminación de su nombramiento como medida de protección de sus derechos, siendo esta la última provisionalidad en ser terminada, hasta tanto se configurarán las condiciones para hacer efectiva la provisión definitiva mediante el sistema de mérito.

13. Teniendo en cuenta que la posesión de **JUAN PABLO CARTAGENA LOPEZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía N°1214745136, se llevará a cabo el miércoles dieciséis (16) de septiembre de 2026, por lo tanto, se requiere dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°43925071.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Servicios Administrativos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el nombramiento en provisionalidad de **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°43925071, para el empleo de AGENTE DE TRÁNSITO, código 340, grado 1, nivel TÉCNICO de la planta global del municipio de Copacabana, a partir del quince (15) de septiembre de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al funcionario (a) **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°43925071 a efectos de que realice entrega debida y oportuna del puesto de trabajo a su superior jerárquico o a quien este determine.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Municipio de Copacabana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA VALBUENA URIBE
Secretaria de Servicios Administrativos

PROPÓSITO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró y Proyectó	Nombre: Patricia Vergara Alvarez Cargo: Profesional Universitario (E)		
Revisó y aprobó:	Nombre: Maria Jhoana Escobar Cadavid Cargo: Abogada Contratista.		14/09/26.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Paciente

Nombre: Lourdes Andrea Agudelo Acevedo
Identificación: 43925071
Sexo: F
Teléfono: 5175906
Edad: 41año(s) 1ms.

Examen

Médico referente: Sunny Rivas Zapata
IPS: ARL MEDELLIN
Fecha del examen: 2026/04/15
Fecha de finalización: 2026/04/16 11:21:09 a. m.
Ciudad: MEDELLÍN

ESTUDIO REALIZADO:
RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DEL TOBILLO DERECHO

INDICACIÓN:
Trauma

TÉCNICA:
En equipo de 1.5T se realizaron imágenes sensibles a líquido con supresión grasa en los tres planos, secuencias en densidad de protones sin supresión grasa en los planos axial y coronal y secuencia T1 en el plano sagital.

HALLAZGOS:

Se encuentra preservada la relación de la sindesmosis tibioperoneal distal.

Aumento en la señal del ligamento peroneoastragalino anterior por edema y elongación, compatible con esguince grado I. Los ligamentos peroneocalcáneo y peroneoastragalino posterior se encuentran conservados.

El ligamento deltoideo es normal.

No se identifican lesiones osteocondrales del domo del astrágalo. Las articulaciones subtalar y de Chopart sin alteraciones.

Los tendones extensores conservan su curso.

Se observa líquido en cantidad abundante acompañando el tendón del tibial posterior y los tendones peroneos, compatible con tenosinovitis.

El tendón de Aquiles y la aponeurosis plantar sin lesiones.

La señal de la musculatura intrínseca del pie está preservada.

La grasa retrocalcánea es normal.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

Esguince grado I del ligamento peroneoastragalino anterior.

Tenosinovitis de los tendones peroneos y del tibial posterior.

Sebastian Isaza Z

Sebastian Isaza Zapata
Médico Radiólogo Imagen Osteomuscular

Nombre: Lourdes Andrea Agudelo Acevedo
Cédula: 43925071

Fecha del exámen: 2026/(
Fecha de finalización: 2026/04/16 11:21:09 a. m.

RM 1017192717

Tecnólogo: Juan Carlos Aguirre Usuga

Paciente

Nombre: Lourdes Andrea Agudelo Acevedo
Identificación: 43925071
Sexo: F
Teléfono: 5175906
Edad: 41año(s)

Examen

Médico referente:
IPS: ARL MEDELLIN
Fecha del examen: 12/03/2026
Fecha de finalización: 12/03/2026 2:32:36 p. m.
Ciudad: MEDELLÍN

ESTUDIO REALIZADO: TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE TOBILLO DERECHO

INDICACIÓN: Trauma

TÉCNICA:

Se realizaron cortes axiales con reconstrucción multiplanar-3D observándose:

HALLAZGOS:

La densidad ósea se conserva. No hay lesiones líticas, blásticas ni reacción perióstica que sugiera tumor, infección o metástasis en la actualidad

Las relaciones articulares evaluadas se conservan. Nuevo para

No hay evidencia de lesión osteocondral en la superficie articular tibio talar o en otras localizaciones

No hay quistes o gangliones periarticulares

Los planos musculares se encuentran respetados

Tendones del compartimento flexor y extensor evaluados desde el punto de vista tomográfico se observan normales. Tendón de Aquiles de aspecto normal, mínima entesopatía de inserción a nivel del calcáneo. La grasa de Kager es normal

Se observa entesopatía en la inserción al calcáneo de la fascia plantar

Tejidos blandos de aspecto normal

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTERIZADA DE TOBILLO DENTRO DE LÍMITES NORMALES. PARA DESCARTAR FRACTURA MICRO TRABECULAR - CONTUSIÓN ÓSEA, LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SEGÚN EVOLUCIÓN CLÍNICA A CONSIDERACIÓN DEL MÉDICO TRATANTE PUDIERA ESTAR INDICADO



Nombre: Lourdes Andrea Agudelo Acevedo
Cédula: 43925071

Fecha del exámen: 12/03/
Fecha de finalización: 12/03/2026 2:32:36 p. m.

Zoraida Restrepo Velez
Médica Radióloga RM 5-0843-96 Imagen Osteomuscular

Tecnólogo: Nancy Alexandra Lopera Alvarez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR POSESIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA DE UN FUNCIONARIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA"

LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Decreto municipal 125 del 14 de julio 2026, Decreto 1083 de 2015 y Acuerdo 136 del 21 de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO QUE:

1. Que el artículo 315, numeral 3, de la Constitución Política de Colombia establece como atribuciones del alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

2. Asimismo, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 estipula las funciones de los alcaldes, entre las cuales esta: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, nombrar y remover a los funcionarios (...)".

3. Mediante Decreto 125 del 14 de julio de 2026 el alcalde decretó:

 > Delegar en la Secretaria de Servicios Administrativos del Municipio de Copacabana la facultad de expedir y suscribir los actos administrativos, así como de adelantar las actuaciones administrativas que sean necesarias para la ejecución de la Convocatoria Antioquia 3, incluyendo, entre otras, las relacionadas con la provisión de los empleos de carrera administrativa, la terminación de los nombramientos en provisionalidad que se deriven de dicha convocatoria, la aceptación de las prórrogas para la posesión, y las demás actuaciones administrativas que resulten necesarias para la ejecución de la Convocatoria Antioquia 3, de conformidad con la Constitución Política, la ley, los acuerdos y las decisiones emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece que, antes de cumplirse el término de duración del nombramiento provisional, el nominador, mediante resolución motivada, podrá darlo por terminado.

5. Que, conforme a la doctrina administrativa, la terminación del nombramiento provisional debe sustentarse en razones objetivas, entre ellas, la provisión definitiva del empleo como

resultado de un concurso de méritos, circunstancia que deberá expresarse de manera clara en el respectivo acto administrativo.

6. En relación con los empleos públicos de carrera administrativa, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

 "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

 Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

 El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

 El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

 En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".

7. De lo anterior se concluye que los empleos públicos de carrera administrativa deberán proveerse de forma definitiva mediante el sistema de mérito, considerado como un instrumento óptimo basado en la meritocracia y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política, relacionada con el acceso a los cargos públicos de acuerdo con las capacidades y competencias de las personas en virtud de la igualdad, estabilidad y demás garantías dispuestas en el artículo 53 de la Constitución Política.

 Dicho principio responde a tres finalidades fundamentales:
 a) Garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público.
 b) Asegurar que los cargos del Estado sean ocupados por las personas más idóneas.
 c) Fortalecer la transparencia y eficiencia en la administración pública.

8. Por tanto, la señora **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°43925071, fue nombrado(a) mediante Decreto 080 del 4 de julio de 2017, en el empleo de AGENTE DE TRÁNSITO, código 340, grado 1, nivel TÉCNICO de la planta global del municipio de Copacabana, en carácter provisional hasta que se dieran las causales de ley o hasta que el titular del empleo regrese a su cargo de carrera.

9. En cumplimiento de las normas precitada, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 136 del 21 de diciembre de 2023 convocó y estableció las reglas del proceso de

selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Copacabana — Proceso de Selección No. 2562 de 2023 – ANTIOQUIA 3.

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **RESOLUCIÓN № 7785 del 16 de junio de 2026 – 2026 RES-400.300.24-045724** mediante la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado AGENTE DE TRÁNSITO, Código 340, Grado 1, nivel TÉCNICO, identificado con el código OPEC 221075 modalidad ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Copacabana, dentro de la cual se encuentra el elegible **JUAN PABLO CARTAGENA LOPEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía N°1214745136.

11. Mediante Decreto 156 del 08 de septiembre del 2026 se efectuó el nombramiento en período de prueba de **JUAN PABLO CARTAGENA LOPEZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía N°1214745136, en el empleo AGENTE DE TRÁNSITO Código 340, Grado 1, Nivel TÉCNICO, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con OPEC221075 en el marco del "Proceso de Selección No. 2562 de 2023 – ANTIOQUIA 3, de la Alcaldía de Copacabana.

12. Que, con ocasión de la no aceptación del nombramiento por parte del señor **GILBERTO ALONSO AGUDELO PINEDA**, mediante comunicación radicada No. **07790 del 12 de agosto de 2026**, y una vez autorizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil la utilización de la lista de elegibles, se procedió al nombramiento en período de prueba de **JUAN PABLO CARTAGENA LOPEZ**, quien ocupa el **puesto once (11.º)** de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 7785 del **16 de junio de 2026**, para el empleo denominado **AGENTE DE TRÁNSITO, Código 340, Grado 1, nivel Técnico, OPEC 221075**.

 No obstante, teniendo en cuenta la condición de madre cabeza de familia de la señora **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO**, quien se encontraba vinculada en provisionalidad, la Administración difirió la terminación de su nombramiento como medida de protección de sus derechos, siendo esta la última provisionalidad en ser terminada, hasta tanto se configurarán las condiciones para hacer efectiva la provisión definitiva mediante el sistema de mérito.

13. Teniendo en cuenta que la posesión de **JUAN PABLO CARTAGENA LOPEZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía N°1214745136, se llevará a cabo el miércoles dieciséis (16) de septiembre de 2026, por lo tanto, se requiere dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°43925071.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Servicios Administrativos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el nombramiento en provisionalidad de **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°43925071, para el empleo de AGENTE DE TRÁNSITO, código 340, grado 1, nivel TÉCNICO de la planta global del municipio de Copacabana, a partir del quince (15) de septiembre de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al funcionario (a) **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°43925071 a efectos de que realice entrega debida y oportuna del puesto de trabajo a su superior jerárquico o a quien este determine.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Municipio de Copacabana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA VALBUENA URIBE
Secretaria de Servicios Administrativos

PROPÓSITO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró y Proyectó	Nombre: Patricia Vergara Alvarez Cargo: Profesional Universitario (E)		
Revisó y aprobó:	Nombre: Maria Jhoana Escobar Cadavid Cargo: Abogada Contratista.		14/09/26.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Municipio de Copacabana	COMUNICACIÓN INTERNA	Código: E-DS-F-014
		Versión: 04
		Fecha actualización: 23/10/2012

ACTA DE POSESION DE LA SEÑORA LOURDES ANDREA AGUDELO SERNA COMO AGENTE DE TRANSITO

En la Secretaria de Servicios Administrativos de la Administración Municipal de Copacabana, a los 6 días del mes de julio del 2017, a las 7:30 horas, se presentó la Señora **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía. C.C No. 43.925.071, con el objeto de ser posesionada en el cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 01, Nivel Técnico, de Carrera Administrativa, conforme al Decreto 080 de 4 de julio de 2017, la funcionaria asume en Provisionalidad.

Manifestó bajo juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general, incompatibilidad o prohibiciones establecidas por las normas vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Como constancia de lo anterior, firman:

MARTA LUCILA TORO MURILLO

Secretaria de Servicios Administrativos

LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO

El Posesionado

NOTA: Al responder citar el Nº de radicado correspondiente.

Elaboró: Fernando Fabian Bermeo Escobar	Revisó y aprobó:
Firma:	Firma:

14

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE COPACABANA (Antioquia), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Nacional, Ley 909 de 2004, Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia en su numeral tercero establece como atribuciones del alcalde las de *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios…".*

2. Que la planta de cargos de la administración municipal de Copacabana consagra el empleo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 01, Nivel Técnico, de naturaleza de carrera administrativa, el cual se encuentra actualmente en vacancia definitiva, reportada en la OPEC con el número 34524.

3. Que, en aras de garantizar la debida prestación del servicio por parte de la Administración Municipal de Copacabana, es necesario proveer el empleo mencionado anteriormente.

4. Que con fundamento en la Circular 03 de 2014 de la CNSC, no se requiere autorización de la CNSC para proveer vacancias definitivas.

5. Que conforme a la Ley 909 de 2004 y Decreto 1227 de 2005, las provisionalidades son por un término de seis (6) meses.

6. Que conforme al artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil se realizó el proceso de verificación de requisitos y no hay empleados de carrera administrativa que puedan ser objeto de encargo en este empleo por no cumplir con los requisitos de Ley y del empleo, frente a este proceso no se presentó ninguna solicitud de revisión.

Que, en mérito de lo expuesto,

Municipio de Copacabana	DECRETO No. 080 (04 JUL. 2017)	Código: E-DS-F-012 Versión: 02 Fecha actualización: 11-01-2011

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad a la señora **LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.925.071 en el cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 01, Nivel Técnico, de naturaleza de carrera administrativa, hasta por el termino de seis (6) meses.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo a la interesada, a efectos de que un término de 10 días manifieste por escrito la aceptación o rechazo del presente nombramiento y en caso de aceptación realice ante la Secretaria de Servicios Administrativos, la respectiva posesión del cargo, previa entrega y revisión de los documentos exigidos por la Ley.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en el Municipio de Copacabana, a los 04 JUL. 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RESTREPO RESTREPO
ALCALDE MUNICIPAL

43925071.
611-93-41.
300-505 98-72.
Rev. 05-07-2017.

Elaboro: LINA MARIA HIGUITA RIVERA	Revisó y aprobó: MARTA LUCILA TORO MURILLO
Firma:	Firma:

Copacabana somos Todos

MUNICIPIO DE COPACABANA

COMUNICACION EXTERNA
ARCHIVO CENTRAL
RADICADO 04512 FECHA 05 JUL 2017

Copacabana, Municipio de Copacabana

Señora
LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO
Ciudad.

Ref. Notificación de nombramiento.

Respetada Señora:

Me permito informarle que ha sido nombrada en el cargo de Agente de Tránsito conforme al decreto 080 de 2017, a partir de la fecha de recepción de este oficio usted tiene 10 días para aceptar el cargo.

Atentamente,

FERNANDO FABIAN BERMEO ESCOBAR
Líder de programa de Talento Humano

INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE

ARL | sura

EPS a la que está afiliado	Código EPS	ARL a la que está afiliado	Código ARL
SURA EPS	010	ARL SURA	40

AFP a la que está afiliado: NINGUNA AFP — Código AFP: 000

Identificación general de la empresa

Tipo de vinculador laboral: (•) Empleador () Contratante () Cooperativa de trabajo asociado

Nombre de la actividad económica

ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INCLUYE EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES GUBERNAMENTALES DE CARÁCTER EJECUTIVO, DESARROLLADAS POR LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS CENTRALES, REGIONALES Y LOCALES

Nombre o razón social

MUNICIPIO DE COPACABANA

Tipo de identificación: (•) NI () CC () CE () NU () PA — Número: 890980767

Dirección	Teléfono	Fax
CR 50 # 50 - 15	6042740069	

Correo electrónico	Departamento	Municipio	Zona
SST@COPACABANA.GOV.CO	ANTIOQUIA	COPACABANA	(•) U () R

Centro de trabajo donde labora el trabajador

Son los datos del centro de trabajo son los mismos de la sede principal? (•) Si () No

Nombre de la actividad económica del centro de trabajo — Código de la actividad económica del centro de trabajo: 4522901

OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE, INCLUYE LA ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DE OPERACIONES DE TRANSPORTE POR TIERRA, MAR O AIRE, SERVICIOS DE AGENTES DE TRÁNSITO,

Dirección	Teléfono	Fax
Carrera 50 # 50-15	6042740069	

Departamento	Municipio	Zona
ANTIOQUIA	COPACABANA	(•) U () R

Identificación de la persona que se accidentó

Tipo de vinculación: (•) Planta () Misión () Cooperado () Estudiante o aprendíz () Independiente — Código

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres
AGUDELO	ACEVEDO	LOURDES ANDREA

Tipo de identificación	Número	Fecha de nacimiento	Sexo
() NI (•) CC () CE () NU () PA	43925071	08031985	() M (•) F

Dirección	Teléfono	Fax
CARRERA 63 41 90	5175906	

Departamento	Municipio	Zona	Cargo
ANTIOQUIA	COPACABANA	(•) U () R	AGENTE DE TRANSITO

Ocupación habitual	Tiempo de ocupación habitual al momento del accidente
AGENTES Y POLICIAS DE TRANSITO	24:3

Fecha de ingreso a la empresa	Salario u honorarios (mensual)	Jornada de trabajo habitual
01032024	27	() Diurna () Nocturna () Mixto (•) Turnos

Información sobre el accidente

Fecha del accidente	Estaba dentro de la empresa?	Día de la semana en el que ocurrio el accidente
03032026 06:10:00	S	Martes

Jornada en que sucede	¿Estaba realizando su labor habitual?	¿Cuál?
(•) Normal () Extra	(•) Si () No	

¿Causó la muerte al trabajador?	Departamento del accidente	Municipio del accidente	Zona donde ocurrio el accidente
() Si (•) No	ANTIOQUIA	COPACABANA	(•) U () R

Total tiempo laborado previo al accidente	Tipo de accidente
0:10	() Violencia () Tránsito () Deportivo () Recreativo o cultural (•) Propios del trabajo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Lugar donde ocurrió el accidente — (+) Dentro de la empresa — () Fuera de la empresa

Indique cuál sitio

- () Almacenes o depósitos
- () Áreas de producción
- () Áreas recreativas o deportivas
- () Corredores o pasillos
- () Escaleras
- (+) Parqueaderos o áreas de circulación vehícular
- () Oficinas
- () Otras áreas comunes
- () Otro

Parte del cuerpo aparentemente afectado

- () Cabeza
- () Ojo
- () Cuello
- () Tronco (incluye espalda, columna vertebral, médula espinal, pélvis)
- () Tórax
- () Abdomen
- () Miembros superiores
- () Manos
- () Miembros inferiores
- (+) Pies
- () Ubicaciones múltiples
- () Lesiones generales u otras

Tipo de Lesión

- () Fractura
- () Luxación
- (+) Torcedura o esguince, desgarro muscular, hernia o laceración de tendón sin herida
- () Conmoción o trauma interno
- () Amputación o ennucleación
- () Herida
- () Trauma superficial
- () Golpe contusión o aplastamiento
- () Quemadura
- () Envenenamiento o intoxicación aguda o alergia
- () Efecto del tiempo, del clima u otro relacionado con el ambiente
- () Asfixia
- () Efecto de la electricidad
- () Efecto nocivo de la radiación
- () Lesiones múltiples
- () Otro

Agente del accidente (con que se lesionó el trabajador)

- () Máquinas y/o equipos
- () Medios de transporte
- () Aparatos
- () Herramientas, implementos o utensilios
- () Materiales o sustancias
- () Radiaciones
- () Ambiente de trabajo (incluye superficies de tránsito y de trabajo, muebles, tejados, en el exterior, interior o subterráneos)
- (+) Otros agentes no clasificados
- () Animales (vivos o productos animales)
- () Agentes no clasificados por falta de datos

Mecanismos o forma del accidente

- () Caída de personas
- () Caída de objetos
- () Pisadas, choques o golpes
- () Atrapamientos
- () Sobreesfuerzo, esfuerzo excesivo o falso movimiento
- () Exposición o contacto con temperatura extrema
- () Exposición o contacto con la electricidad
- () Exposición o contacto con sustancias nocivas o radiaciones o salpicaduras
- () Golpes por o contra objetos
- (+) Otro

TORCEDURA DE PIE EN DESNIVEL

Descripción del accidente

LA FUNCIONARIA LOURDES ANDREA SE ENCONTRABA EN DISPONSIÓN PARA INICIAR LA LABOR COMO AGENTE DE TRÁNSITO INGRESA ALAS 6: 00 AM SU TURNO, SE DIRIGE AL ÁREA DE PARQUEADERO PARA COGER SU VEHÓICULO MOTOCICLETA HE INICIAR LA LABORA COMO AGENTE DE TRÁNSITO, SACANDO EL VEHÍCULO MOTOCICLETA SE ENCUENTRA CON UN DESNIVEL EN EL PISO AL DAR UN PASO LE CUAL CAUSA TORCEDURA EN PIE TOBILLO DERECHO. SE DIRIGE EN HORAS DE LA TARDE AL HOSPITAL SANTAMARGARITA DEL MINICIPIO DE COPACABANA.

Personas que presenciaron el accidente — Hubo personas que presenciaron el accidente? () Si (+) No

Apellidos y nombres — Documento de identidad — No.

Cargo — CC TI CE NU PA

Apellidos y nombres — Documento de identidad — No.

Cargo — CC TI CE NU PA

Persona responsable del informe (Representante o delegado) — Documento de identidad — No.

Apellidos y nombres: JIMENEZ GÓMEZ SANDRA — (+) CC () TI () CE () NU () PA — 42685430

Cargo: RESPONSABLE SST

Fecha de diligenciamiento del informe del accidente

Fecha de recibido en ARL SURA

ARL | sura
04-03-2026 11:46:11
04-03-2026 11:46:11
RECIBIDO

Fecha Impresión 04-03-2026 11:46:16

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HISTORIA CLINICA (HOJA DE EVOLUCION)

Usuario : LOURDES ANDREA AGUDELO ACEVEDO **Identificación:** CC 43925071
Ocupación :
Afiliación : COTIZANTE **Sexo :** Femenino **Edad :** 41 Años
Servicio : No Disponible **Teléfono(1):** **Teléfono(2):** 32076875 **Plan :** ARL
IPS Atiende : ATEL VIVA ENVIGADO **Orden :** 177048-41776800
Fecha : 2026/08/19 12:53
Responsable : No diligenciado **Teléfono:** No diligenciado
Acompañante : No diligenciado **Teléfono:** No diligenciado
Motivo que origina la consulta: ACCIDENTE DE TRABAJO **Consentimiento Informado:** NO

MC: "vengo a revision" EA: Lourdes Andrea Agudelo Acevedo, CC. 43925071, 41 años, Ocupacion: agente de tránsito, Lateralidad: diestra, EPS: Sura Antecedentes Personales: Patologicos (Niega) Alergias: (Niega) Cirugías: (Niega) Toxicos: (Niega) Fx o Tx Previas : (Niega), Ejercicios o deportes Previos: (Niega) Exp: 1211631438 AT: 03/03/2026 IT: 13 dias hasta el 02/07/2026 Dx: (S934) ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO Furat: "sacando el vehiculo motocicleta se encuentra con un desnivel en el piso al dar un paso le cual causa torcedura en pie tobillo derecho." EA: Paciente de 41 años, con AT el 03/03/26, al dirigirse hacia la motocicleta institucional pisó un desnivel y sufrió inversión forzada del tobillo derecho. Inicialmente fue diagnosticada con esguince de tobillo derecho. La radiografía de tobillo derecho del 06/03/26 evidenció engrosamiento de tejidos blandos perimaleolares, sin hallazgos óseos agudos. TAC de tobillo derecho del 12/03/26 fue reportada como normal. La RMN del 15/04/26 mostró esguince grado I del ligamento peroneoastragalino anterior, asociado a tenosinovitis de los tendones peroneos y del tibial posterior. Ortopedia del 22/04/26 se descartaron lesiones óseas mayores o estructurales mediante radiografía, tomografía y resonancia; se documentó sinovitis tibiotalar con déficit de propiocepción y aprehensión, indicándose manejo conservador con hidroterapia y medias de gradiente, sin criterios para manejo quirúrgico, otorgándose alta con recomendaciones. Posteriormente continuó en seguimiento por MSI debido a persistencia de sintomatología dolorosa, con ajustes analgésicos e incapacidades temporales. Ha presentado evolución lenta y estacionaria. Fue enviada a clinica del dolor aún pendiente programacion. Por persistencia del dolor se indicó refuerzo de analgesia, incapacidad por el día de la valoración, continuidad de medios físicos locales y valoracion por fisitria. Valorado por fisitria el 23/07/2026 Considera nivel de rehabilitación II, con dolor crónico, se solicita infiltración ecoguiada de tobillo derecho realizada el 05/08/2026, indica no requiere productos de apoyo para la marcha, no se genera incapacidad, puede continuar laborando. Control por fisiatría al mes de la infiltracion (aún pendiente programacion). Asiste a control de MSI manifiestando que persiste con dolor tipo tiron EVA 7/10, en region tercio distal, en ambos maleolos, con hiperalgesia al tacto, sin edema, sin cambios de coloracion, con dolor al apoyo, mejora en reposo, sin mejoria posterior a la infiltracion, Se puede bañar, vestir solor, independiente para sus AVD.

==========